

**PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL DÍA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012.**

México, Distrito Federal, a veintidós de dos mil doce.

### **A N T E C E D E N T E S**

I. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al Partido Acción Nacional, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)

#### **HECHOS**

*I. El pasado día siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*II. Con motivo del referido proceso electoral federal, los distintos partidos políticos y coaliciones que contienen, han difundido diversa propaganda electoral en los medios de comunicación social.*

*Ahora bien, el día 18 de mayo del año en curso, esta representación legal tuvo conocimiento de la difusión radiofónica de propaganda electoral elaborada por el Partido Acción Nacional que, desde nuestra perspectiva, constituye violación a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad legal y reglamentaria aplicable.*

*III.- Los spots motivo de la queja, son los identificados con el nombre de "Nueva Tarea", en versiones para su transmisión en televisión y radio, con las claves alfanuméricas RV00748-12 y RA-01275-12, respectivamente, los cuales pueden ser consultados (vistos y escuchados) en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en la que se contienen las pautas para medios de comunicación del Comité de*

# Acuerdo Núm. ACQD – 078 / 2012

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y en el apartado relativo a "Programas y promocionales partidos políticos", tanto para Televisión como Radio, que corresponden al Partido Acción Nacional. Para consultar los spots reclamados, se debe insertar la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, a través de cualquier programa explorador de Internet y al entrar se despliegan los siguientes resultados:

**(SE TRANSCRIBE IMAGEN)**

Al dar click al primero de los resultados "IFE — Pautas para medios de comunicación", se muestra la siguiente página:

**(SE TRANSCRIBE IMAGEN)**

En el apartado que corresponde a "Televisión", del Partido Acción Nacional, precisamente al final del listado de promocionales, se ubica el spot que se identifica por la versión "Nueva Tarea", con el folio "RV00748-12", se da click a "descargar archivo" y se reproduce el video.

Enseguida, en el apartado de los spots de "Radio", del Partido Acción Nacional, al final del listado de promocionales se encuentra el spot identificado con el nombre de "Nueva Tarea" y el folio "RA01275-12", se da click a "descargar archivo" y se reproduce el audio.

Ahora bien, por cuanto hace al spot de televisión versión "Nueva Tarea" y folio "RV-00748-12", tiene una duración de 30 segundos y muestra una serie de tomas en las que en su mayoría se observan a los que parecen ser estudiantes, profesores, instalaciones y enseres propios de una escuela (salón de clases o aula, laboratorio, patio, butacas, libros, libretas, etcétera).

Para los efectos que interesan en la presente queja, a partir del segundo catorce al veinte del video, aparece la C. Josefina Vázquez Mota, candidata a Presidente de la República Mexicana por el Partido Acción Nacional, quien refiere: "...Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, ¡Peña Nieto ya pactó con ella..."; a partir del segundo veinticuatro a veinticinco y del veintiocho al treinta, vuelve a aparecer la imagen de la C. Josefina Vázquez Mota en tres tomas.

Además, en la última toma del video se insertan frases en las que se lee: en letras blancas y mayúsculas la palabra "PRESIDENTA" y debajo la leyenda "LA MUJER TIENE PALABRA"; en la parte inferior de la toma, se insertan un rectángulo en tono color azul en el que se observa de izquierda a derecha el emblema del Partido Acción Nacional marcado con una paloma en color rojo, enseguida se lee la frase "JOSEFINA DIFERENTE" y finalmente, al pie de la imagen se aprecia una leyenda en letras de color blanco que dice: "VOTA POR DIPUTADOS Y SENADORES DEL PAN" [www.josefina.mx](http://www.josefina.mx).

El audio que del video antes descrito es el siguiente:

Josefina Vázquez Mota. Una buena maestra sabe que tiene la responsabilidad de formar a nuestros niños, una mala maestra prefiere tomar las calles que enseñar valores; mi tarea es que evaluemos a los maestros y apoyemos a los buenos que son la mayoría; Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, ¡Peña Nieto ya pactó con ella! Soy diferente porque mi pacto es con los niños y los buenos maestros.

Niños. La mujer tiene palabra.

Voz Off. Josefina Presidenta.

En lo que concierne al spot de Radio, versión "Nueva Tarea" y folio

"RA01275-12", tiene una duración de 30 segundos y contiene el siguiente audio:

# Acuerdo Núm. ACQD – 078 / 2012

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

*Josefina Vázquez Mota. Una buena maestra sabe que tiene la responsabilidad de formar a nuestros niños, una mala maestra prefiere tomar las calles que enseñar valores; mi tarea es que evaluemos a los maestros y apoyemos a los buenos que son la mayoría; Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, ¡Peña Nieto ya pactó con ella! Soy diferente porque mi pacto es con los niños y los buenos maestros.*

*Niños. La mujer tiene palabra.*

*Voz Off. Josefina Presidenta.*

*Se llama la atención de esa H. autoridad federal electoral para que tome en cuenta que, como un medio probatorio inmediato y eficaz, se han reproducido en el cuerpo del presente escrito el contenido de las páginas de Internet y las direcciones electrónicas que han sido referidas.*

*Además, a efecto de perfeccionar los elementos probatorios antes mencionados, se solicita a esa H. autoridad que realice una diligencia de inspección ocular, para certificar el contenido de las páginas electrónicas que se han precisado.*

*IV.- Los promocionales descritos en el anterior numeral III, ya están siendo transmitidos a nivel nacional en los tiempos que en radio y televisión corresponden al Partido Acción Nacional, por lo que su difusión e influencia trasciende en todo el territorio nacional.*

*En este sentido, desde nuestro concepto, deberá requerirse al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que rinda el informe respectivo, por ser procedente conforme a derecho y necesario para la debida sustanciación de la presente queja.*

*En virtud de lo anterior, me permito precisar que por medio del presente escrito: a) se interpone formal QUEJA; b) se solicita la realización de la INVESTIGACIÓN conducente; c) se pide la instauración del procedimiento especial sancionador, y d) en su oportunidad, la aplicación de las SANCIONES y/o consecuencias jurídicas que correspondan, en virtud de la violación a las reglas sobre propaganda electoral, conducta desplegada por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y que se estima violatoria de lo establecido en la normatividad constitucional, legal y reglamentaria aplicable.*

*A efecto de sustentar lo anterior, se formulan las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES.**

**PRIMERA.-** *De conformidad con lo previsto en los artículos 362, en relación con el 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede constatar que los partidos políticos tienen el derecho de acudir ante esa H. autoridad administrativa electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por cualquier sujeto de responsabilidad, de los enumerados en el artículo 341 del referido código comicial, por la comisión de infracciones al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, a efecto de que dichas personas ajusten su conducta al marco jurídico correspondiente. Por lo tanto, es incuestionable que mi mandante cuenta con la atribución de presentar quejas y denuncias por violaciones a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia, mismas que deberán ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador respectivo, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias de ese H. Instituto Federal Electoral.*

*En este sentido, debe destacarse que todos los sujetos de responsabilidad en la materia están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las*

# Acuerdo Núm. ACQD – 078 / 2012

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

*disposiciones previstas en la Constitución Federal, así como en la normatividad secundaria y reglamentaria aplicable.*

*Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal tiene, entre otras, la obligación de vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral; también, la de investigar los hechos que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la normatividad aplicable, la de imponer las sanciones respectivas y determinar las consecuencias jurídicas a que hubiere lugar.*

**SEGUNDA.-** *Establecido lo anterior, se sostiene que el Partido Acción Nacional ha violentado disposiciones constitucionales y legales al elaborar propaganda electoral para su difusión, en tiempos que como prerrogativa corresponden a los partidos políticos en radio y televisión, que no se ajusta al marco jurídico aplicable.*

*En efecto, desde nuestra perspectiva, el Partido Acción Nacional en realidad pretende un posicionamiento ilícito en su campaña federal por el cargo de Presidente de la República, esto es, de la campaña electoral que corresponde a la elección del Poder Ejecutivo, a través del empleo o uso de espacios en radio y televisión que corresponden a las campañas electorales de Diputados y Senadores federales, es decir, de la elección de integrantes del Poder Legislativo.*

*Se sostiene lo anterior, porque en la normatividad aplicable se establece una clara diferenciación en la distribución de tiempos en radio y televisión, dependiendo del tipo de campaña electoral de que se trate, tal y como refieren los artículos 56, numerales 1 y 2; 58, 59, 60, 61 y 62 del citado código, como se reproduce a continuación:*

**(SE TRANSCRIBE)**

*Como se puede advertir de la anterior transcripción, quedan diversificados los espacios en radio y televisión para las campañas electorales de cada entidad federativa, y aquellos destinados a las campañas federales. Sin embargo, debe destacarse que también quedan establecidos de manera diferenciada los tiempos que en radio y televisión corresponderán a las campañas electorales federales, dependiendo del tipo de campaña, de tal suerte que las campañas que se refieren a las elecciones de Diputados y de Senadores, son comprendidas como una misma campaña para la distribución de espacios en tales medios y, de manera independiente, se encuentra el acceso a dichos medios de comunicación para la campaña por la cual se contiende en la elección de Presidente de la República.*

*Así, por un lado se puede identificar el tiempo en radio y televisión para la elección referente al Ejecutivo Federal y, por otro, los espacios en tales medios de comunicación social para la elección del Legislativo Federal, por lo que se puede válidamente determinar que los mensajes que correspondan a los partidos políticos y sus candidatos deberán estar conformados, ineludiblemente, con el contenido y lógica de cada tipo de campaña. Bajo este razonamiento, las críticas, las propuestas, las imágenes y el contexto general y particular de cada mensaje deberá respetar el tipo de campaña al cual pertenezcan y, consecuentemente, sólo podrán transmitirse en los espacios en radio y televisión que les sean atinentes.*

*Así pues, a quienes participen en un proceso electoral para aspirar por una diputación federal o una senaduría, deberán conducir, relacionar y vincular sus mensajes al tipo de campaña que les corresponde, siendo que el señalamiento o la referencia a cualquier campaña ajena, implicaría una intromisión y una violación a lo establecido en la normatividad electoral.*

**(SE TRANSCRIBE)**

# Acuerdo Núm. ACQD – 078 / 2012

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

*Es decir, el legislador generó un ámbito distinto para las campañas del Ejecutivo y el Legislativo, a pesar de ser ambas a nivel Federal, con el propósito de que cada una tenga un espacio de difusión, de proposición e inclusive de confronta, y se impidiese que los partidos políticos aprovecharan los tiempos a que tienen derecho en los medios de comunicación masiva para soslayar o minimizar las posibilidades de competencia entre partidos y sus candidatos, que contienden por otros puestos de elección popular.*

*En este sentido, el legislador busca equilibrar las opciones y posibilidades de competencia dentro de un mismo instituto político, de manera que la difusión de mensajes alusivos al proceso electoral no se constriñan a la competencia a nivel Ejecutivo Federal; y de igual manera, equilibra la competencia entre los distintos partidos políticos, al asegurar que éstos hagan una distribución (en términos de ley), a los diversos cargos de elección popular a nivel federal.*

*En virtud de tales prescripciones normativas, es que se puede válidamente determinar que los promocionales elaborados por el Partido Acción Nacional para su difusión en radio y televisión en los tiempos asignados a ese instituto político que corresponden a las elecciones del poder legislativo, con contenidos relacionados con la elección de Presidente de la República, constituyen una infracción a la normativa electoral y, con tal conducta, atenta contra los principios rectores de los procesos electorales; esto es, los de equidad y legalidad.*

*Además, debe destacarse que con total independencia de que no resulta claro si los promocionales debieran contabilizarse únicamente a los tiempos de campaña federal para la elección del Ejecutivo Federal, o si deban incluirse en los que correspondan a las campañas federales legislativas, lo verdaderamente cierto es que la conducta que se reclama, en nuestro concepto, resulta evidente e ilegal, y consiste precisamente en que el Partido Acción Nacional utiliza el mismo espacio para hacer promoción a ambos tipos de campañas electorales, situación a todas luces contraria a derecho e inequitativa para las campañas que desarrollan los demás contendientes políticos.*

*En apoyo a las anteriores argumentaciones, debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone: "... los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo".*

*Así, en relación con la disposición anteriormente transcrita, el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, en cuanto a la forma de acceso a la prerrogativa de los partidos, debe hacerse de forma diferenciada, asignando al menos un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes (ejecutivo o legislativo).*

*De lo anterior, se sigue que el cumplimiento de las normas que establecen la forma y términos del acceso de los partidos políticos a los tiempos estatales de radio y televisión, constituye una condición para el debido y legal ejercicio de la prerrogativa constitucional. En el presente caso, en nuestra opinión, es evidente que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 49, párrafo 2, y 60, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Bajo esta lógica, cuando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un porcentaje mínimo que deberá destinarse a la transmisión de mensajes, bien de Senadores y Diputados, o bien del poder Ejecutivo, lo que hace es atender uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional para que en las contiendas electorales se respeten los principios rectores del proceso comicial; en específico, el principio de equidad en la contienda.*

*Así lo ha razonado, mutatis mutandis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente identificado como SUP-RAP-138/2009, como se constata en la siguiente transcripción:*

**(SE TRANSCRIBE)**

*En este orden de ideas, los promocionales cuestionados, a través del cual se hace promoción a la campaña federal relativa al Poder Ejecutivo en los espacios destinados para las campañas federales respecto del Poder Legislativo, o viceversa, resulta violatorio de las normas electorales transcritas en párrafos precedentes y de los principios constitucionales de legalidad y de equidad y, por lo tanto, transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Una interpretación contraria, esto es, que sostuviera que pueden promocionarse los candidatos de todos los cargos de elección popular (tanto del ejecutivo como del legislativo) en todos los tiempos y espacios que en radio y televisión corresponden a un partido político, no sólo resultaría violatorio del marco normativo electoral, sino que haría nugatorio el derecho de partidos políticos y sus candidatos de contender en equidad de circunstancias.*

*Además de lo anterior, desde nuestra perspectiva, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria puesto que, como se ha explicado, los promocionales cuestionados implican un uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y la televisión de la que gozan los partidos políticos, y devienen violatorios de los bienes jurídicamente protegidos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**TERCERA.-** *Establecido lo anterior, también se estima que la propaganda político-electoral reclamada no se ajusta a lo cánones del bloque constitucional (preceptos y principios constitucionales, y el denominado principio de "convencionalidad", es decir, la normatividad prevista en los tratados internacionales suscritos por México), ni tampoco a lo establecido en la normatividad secundaria electoral, por lo que los promocionales reclamados exceden el derecho de libertad de expresión.*

*En efecto, desde nuestro concepto, los spots cuestionados (elaborados y entregados para su difusión por el Partido Acción Nacional) no encuentran amparo en la garantía de libertad de expresión, toda vez que la información que se difunde en el ejercicio de ese derecho, debe ser veraz cuando se trata de la difusión de hechos destinados a influir en la formación de la opinión pública, es decir, los hechos o datos difundidos deben estar respaldados por un indispensable deber de cuidado por parte de su emisor, encaminado a procurar que lo que quiere difundirse tenga suficiente asiento en la realidad y que, en esas condiciones, el informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estado o situación de los hechos acerca de los cuales informa, lo que en el caso de la propaganda reclamada no ocurrió.*

**A).-** *Violación al derecho a la información y afectación al principio de libertad del sufragio.*

*En este orden de ideas, debe reiterarse que el examen de la normatividad aplicable demuestra que la intención del legislador en la materia, es garantizar que en la propaganda política de los partidos políticos y sus candidatos se respeten los derechos de tercero, el orden y la moral públicos, así como los valores de nuestro sistema democrático. Es decir, que quienes difundan propaganda electoral tengan un cierto estándar de diligencia y que muestren el cuidado debido para no afectar esos derechos, orden y valores públicos. Asimismo, que resulta incontrovertible la afirmación de que la libertad de expresión no se circunscribe al derecho de externar la posición de quien participa en el foro público, sino que también extiende su cobertura a quienes participan recibiendo los mensajes de lo que los demás tienen que decir, según se constata de la lectura de la*

*parte final del párrafo primero del artículo 6° de la Constitución Federal, que contiene el derecho a recibir información veraz y no manipulada.*

*Así, las libertades de sufragio y de expresión conforman la piedra angular de todo sistema democrático. Ambos derechos están entrelazados y operan para reforzarse uno al otro, es decir, la libertad de expresión es una condición necesaria para asegurar el ejercicio de un sufragio debidamente informado (esto es, libre), al momento de elegir a sus representantes. Por ello, es particularmente importante que durante los procesos electorales las opiniones e informaciones de todo tipo puedan circular de manera libre.*

*Empero, las opiniones y las informaciones son dos cosas que, desde la perspectiva de su régimen jurídico, no son idénticas. Así, por ejemplo, cuando de opiniones se trata, no tiene sentido hablar de verdad o falsedad, que sí resultan relevantes cuando lo que nos concierne son afirmaciones sobre hechos. El derecho a la libre expresión protegido por nuestra Constitución, y diversos tratados internacionales, tutela la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. Sin embargo, el ejercicio de este derecho entraña deberes así como responsabilidades especiales y, de acuerdo con el texto legal, está sujeto a ciertas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección del orden o la moral públicos.*

*En este sentido, la información que se difunda en el ejercicio de la libertad de expresión debe ser veraz, aclarando que veracidad no implica que toda información difundida deba ser "verdadera", es decir, clara e incontrovertiblemente cierta, sino que las comunicaciones en torno a hechos destinadas a influir en la formación de la opinión pública deben estar respaldadas por un indispensable deber de cuidado por parte de su emisor, encaminado a procurar que lo que quiere difundirse tenga suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar, de algún modo, que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estado o situación que guardan los hechos acerca de los cuales informa.*

*En relación con los partidos políticos y la propaganda que difunden durante las campañas electorales, es claro que existe una significativa diferencia entre las expresiones que impliquen el deseo o intención de alcanzar una meta social, o de realizar una conducta política, o llevar a cabo un programa de gobierno, o de emitir críticas a los adversarios políticos, con respecto a las expresiones que van más allá y se convierten en la afirmación de hechos.*

*En este contexto, cabe afirmar que el examen minucioso de nuestra normatividad nos lleva a concluir que no existen razones para considerar que la ley no procure que esas promesas, esas críticas o la difusión de hechos o datos por parte de los candidatos y los partidos políticos se hagan con el debido cuidado. Por lo contrario, el examen de la normatividad demuestra que la intención del legislador es garantizar que en la propaganda política los partidos y sus candidatos respeten los derechos de tercero, el orden y la moral públicos, así como los valores de nuestro sistema democrático. Es decir, que quienes difundan propaganda electoral tengan un cierto estándar de diligencia y que muestren el cuidado debido para no afectar esos derechos, orden y valores públicos.*

*En efecto, la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derecho Humanos (artículo 13, párrafo 1) aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.*

*Así, de acuerdo con el artículo 6° de la Constitución, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.*

*De lo anterior, se sigue que en la referida disposición constitucional se establecen dos derechos fundamentales distintos: el derecho a la libertad de expresión, en la primera porción normativa, y el derecho a la libertad de información, en una segunda porción normativa. Ambos derechos tienen un alcance distinto y una tutela diferente, de esta manera, en el ámbito de la libertad de expresión es posible emitir ideas, juicios, opiniones o creencias personales, pero sin la pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos; por otra parte, la libertad de información incluye la protección a la posibilidad de buscar, recibir, suministrar o difundir información sobre hechos que se pretenden ciertos.*

*Acerca del vínculo de la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, refiere que en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

**(SE TRANSCRIBE)**

*Resulta particularmente importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y otra social, ya que constituye un derecho individual el que nadie sea menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento pero, por otro lado, comprende un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. En este sentido, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y, según ha considerado la Corte Interamericana, la dimensión individual y la colectiva del derecho a la libre expresión deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total a la libertad de pensamiento y expresión.*

*Esto es, la libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.*

*Se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión Del pensamiento ajeno.*

*Por tanto, resulta incontrovertible la afirmación de que la libertad de expresión no se circunscribe a proteger sólo la posición de quien participa en el foro público, sino también extiende su cobertura a quienes participan, recibiendo los mensajes de lo que los demás tienen que decir, según se constata de la lectura de la parte final del párrafo primero del artículo 6° de la Constitución Federal, que contiene el derecho a recibir información veraz y no manipulada.*

**(SE TRANSCRIBE)**

*En este orden de ideas, y en lo que toca a la dimensión puramente informativa de un mensaje, el requisito de veracidad tiene encuadre constitucional, según se desprende de la ratio essendi de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los máximos órganos jurisdiccionales de nuestro país han establecido claramente que: el derecho establecido en el artículo 6º constitucional se encuentra estrechamente vinculado con el respeto de la verdad; que este derecho a la información es básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales; que el Estado, es decir, las autoridades públicas tienen el deber de posibilitar el conocimiento de la verdad para la formación de la voluntad general; y que la naturaleza de los partidos políticos, como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información pública y veraz.*

**(SE TRANSCRIBE)**

*Según se aprecia de las anteriores transcripciones, las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además, susceptibles de ser comprobadas razonablemente y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada ni incontrovertible del hecho. La anterior conclusión se ve corroborada también por lo resuelto en la Sala Superior en el expediente SUP-RAP34/2006 y acumulado.*

*Por tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, constituye un intento de abusar del derecho de libertad de expresión y una afectación grave al derecho a la información que como garantía se establece en la Constitución Federal. Además, debe tomarse en cuenta que los electores deben estar protegidos contra estas conductas que afectan en esencia su libertad. En efecto, no puede estimarse que exista una verdadera libertad en una elección, es decir, una real expresión de la voluntad de los electores, si los votos se emiten bajo la influencia de la difusión de información manipulada, distorsionada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, o sin sustento en la realidad objetiva.*

*Es indudable que la ley procura que la emisión de los votos de los electores se realice en un ámbito de total libertad y que éstos puedan escoger al partido o candidato de su elección sobre la base del conocimiento de propuestas de campaña y de hechos veraces que contribuyan a la formación de una conciencia ciudadana más enterada, lo que resulta esencial para el progreso social, toda vez que cuando el elector es influenciado por informaciones que carecen de veracidad, tal conducta es en sí misma violatoria del derecho a la información establecido en la Constitución como una garantía a favor de los individuos y de la sociedad en su conjunto y, en vía de consecuencia, resulta atentatoria de la libertad del sufragio, ya que la información carente de veracidad tiene un efecto distorsionador de la libertad de los electores y, en última instancia, un efecto disruptor de un proceso democrático.*

*Por ello, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege un derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad. De la misma manera, es indudable la necesidad de respetar el derecho a la información y proteger la libertad de los electores, al igual que la dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse el uso injustificado o el abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.*

*En las condiciones apuntadas, es claro que el ámbito personal de protección de la libertad de los electores durante los procesos comiciales se constituye en un límite al derecho a la libre expresión, no sólo de los partidos o candidatos, sino de cualquier persona, es decir, la libertad de los electores debe ser protegida de una manera más amplia que los actos de las personas, candidatos o partidos políticos, que pretendan viciarla.*

*Lo anterior es jurídicamente correcto pero, además, es políticamente adecuado. Algunos podrán afirmar que sancionar a los partidos políticos o a los candidatos que emitan propuestas exageradas, faltas de veracidad o falsas, podría implicar una afectación del debate de los temas públicos, el que debe darse de forma libre y sin inhibiciones, y que resulta esencial en una democracia; sin embargo, el argumento opuesto es también fuerte e incluso de mayor vigor. La supresión en la propaganda político-electoral de frases difamatorias, calumniosas, denigratorias o de informaciones carentes de veracidad, además de proteger la dignidad de los individuos, evita la falsedad en los discursos y tiende a mejorar la calidad del debate público, a eliminar la desinformación del cuerpo electoral y a proteger de manera efectiva el derecho del electorado a una información veraz, con el ánimo de aportar a la formación de una opinión pública responsable. En modo alguno puede menospreciarse el deber de decir la verdad (bien intrínsecamente valioso para la sociedad), respecto de aquellos que aspiren a desempeñar un cargo de elección popular.*

*De todo lo anterior, es posible concluir que resulta indudable que los partidos políticos tienen el deber de respetar el derecho del electorado a una información veraz, con el ánimo de aportar a la formación de una opinión responsable, según se interpreta del análisis del artículo 41 constitucional, así como 23, 38, párrafo 1, inciso a) y 4, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los cuales, en su carácter de entidades de interés público, los partidos políticos tienen por finalidad hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio que revista esta característica y, también, deben conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.*

*Así, mutatis mutandis, lo explicó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en la sentencia SUP-RAP103/2009, expresamente señaló que los partidos políticos no pueden difundir la información de forma irrestricta e ilimitada, en los términos siguientes:*

**(SE TRANSCRIBE)**

*En esta tesitura, se concluye que la capacidad de los partidos políticos, y de los candidatos postulados por éstos, para divulgar su propaganda electoral, tiene como límites el respeto a la honra o dignidad de terceros; el deber de cuidado por parte de quien emite información o afirmaciones sobre hechos; de procurar que lo que quiere difundirse tenga suficiente asiento en la realidad; el deber de quien difunde informaciones o afirmaciones sobre hechos, de que acató un estándar de diligencia en la comprobación del estado o situación de los hechos sobre los que informa, y el respeto irrestricto a la libertad del sufragio, lo cual implica la prohibición de inducir ilegalmente a los ciudadanos para que emitan su voto en un determinado sentido.*

*Lo anterior, por estimarse que la propaganda electoral que emiten tanto los partidos políticos como sus candidatos (como cauce para el ejercicio de los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información) resulta indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.*

**(SE TRANSCRIBE)**

*Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.*

**(SE TRANSCRIBE)**

*Con base en todo lo anterior, se afirma que la propaganda electoral que se reclama en la presente queja resulta violatoria del derecho a la información y atentatoria del principio de libertad del sufragio, ya que no se encuentra amparada por los derechos a la libre expresión y a la información plasmados en la Constitución Federal, en virtud de que los spots reclamados son demostrativos de que Partido Acción Nacional no difundió información veraz, no tuvo el debido cuidado ni la diligencia necesaria en la comprobación del estado o situación que guardan los hechos acerca de los cuales informaba, toda vez que la forma en que se presentan a los electores la información contenida en los promocionales que se reclaman, no encuentran un sustento en hechos objetivos y reales, a más de que constituyen meras insinuaciones insidiosas y formas de manipulación, mediante las cuales se pretende influir de manera indebida en el cuerpo electoral a través de los medios de comunicación social con la difusión de hechos inexactos y carentes de veracidad.*

**B).-** *Los promocionales cuestionados constituyen afirmaciones de hechos que incumplen el canon de veracidad y, por ende, son violatorios del orden jurídico.*

*Ahora bien, para arribar a las anteriores conclusiones debe puntualizarse, de inicio, la dificultad que representa diferenciar una opinión, de las afirmaciones o relatos de hechos, dificultad que se acentúa cuando en un mismo mensaje se incluyen expresiones que denotan juicios de valor y la exposición de ciertos hechos, conductas o datos que se presentan al destinatario con pretensiones de verosimilitud y veracidad.*

*Así, conforme con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o a alguien. En ambos casos, puede advertirse que se trata de construcciones mentales que interpretan de alguna forma un determinado sujeto u objeto, real o imaginario.*

*A partir de su significado gramatical, la opinión se traduciría en la concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos, y sobre ficciones, que sería el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior para producir una determinada expresión valorativa, racional o no.*

*En mérito de lo anterior, las ideas, creencias y opiniones no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, dada su naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica y, por ende, reviste un carácter estrictamente cuestionable y no susceptible de ser contrastado empíricamente.*

*Situación distinta la constituyen los hechos o asertos de la realidad exterior, que si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos (que da pie a una descripción del resultado de esa apreciación, la cual implica necesariamente una cierta dosis de subjetividad), ésta no resulta de la entidad de una apreciación interno-valorativa.*

*Efectivamente, los hechos son, en su acepción gramatical (en conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), acciones u obras, cosas que suceden, y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o contrastación empírica. En razón de su naturaleza, y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y los distingue de los demás.*

*La problemática se presenta cuando, a partir o con relación a supuestos hechos, explicitados o no en el mensaje de que se trate, se efectúa algún tipo de valoración, pues puede ocurrir que de unos pretendidos acontecimientos, se deriven pensamientos o inferencias más o menos vinculadas con los supuestos hechos que se toman como base, y que éstos se relaten o presenten a un auditorio ajeno a tales hechos, siendo posible que los destinatarios no estén en aptitud de conocer las acciones u obras en que se fundan las opiniones, lo que pudiere*

*dar pie a que presuman la veracidad de los asertos, por considerar que el autor del mensaje tiene conocimiento de los mismos.*

*En el caso, la expresión: "...Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, seguida de la frase: ¡Peña Nieto ya pactó con ella...", cuenta con un núcleo semántico preciso en su significado, pues refiere que el candidato a la Presidencia de la República de la Coalición "Compromiso por México", realizó una determinada conducta, en concreto, que ha realizado un "pacto" con la C. Elba Esther Gordillo Morales.*

*Ahora bien, tal afirmación de un supuesto hecho concreto (la realización de un "pacto") se encuentra precedida por otra afirmación de significación intrínsecamente infamante y oprobiosa, consistente en que (según sostiene la C. Josefina Vázquez Mota, candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República), la C. Elba Esther Gordillo Morales ha "frenado" la educación en México, afirmación que con independencia de su verosimilitud o no, lo cierto es que para el común de la ciudadanía una conducta así, de ser cierta tal afirmación, representa una actuación contraria a lo deseable para cualquier ciudadano, es decir, cualquier acto o persona que "frene" o "detenga" el proceso educativo en nuestro país resulta altamente reprochable y merecedor de rechazo.*

*Es decir, el "frenar" o "detener" el proceso enseñanza-aprendizaje en nuestro país significa para todo ciudadano, y desde cualquier punto de vista o análisis que se haga, un hecho altamente deleznable y reprochable, pues atentaría no sólo en contra de la formación y desarrollo humano y académico de los niños y jóvenes estudiantes (lo que ya de suyo sería gravísimo), sino en contra de la viabilidad del propio país.*

*En consecuencia, toda aquella persona que favorezca o participe de tal "freno" a la educación en México, resulta del todo censurable, criticable y merecedora del más alto rechazo social.*

*Al respecto, se llama la atención de esa H. autoridad federal electoral que la C. Elba Esther Gordillo Morales ha sido presentada recientemente de manera poco favorable ante la ciudadanía en general, si se toma en cuenta la proyección en las cadenas de cine comercial, además de circuitos más restringidos, como los universitarios, de la película "De panzazo", en la que se le muestra como persona no digna de credibilidad y contraria a los intereses de algunos sectores del magisterio nacional, inclusive con algunos criterios discordantes de los que sostienen autoridades de la Secretaría de Educación Pública.*

*Por lo tanto, cuando en los spots cuestionados se afirma que "...Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, es evidente que tal afirmación coloca a dicha ciudadana como alguien sumamente criticable y censurable. En consecuencia, al agregar en los spots reclamados la expresión "... ¡Peña Nieto ya pactó con ella...", es evidente que se pretende colocar al candidato presidencial de mi representado en una posición semejante, es decir, como una persona que comparte o participa del supuesto "freno" a la educación en México y, por tanto, indigna y merecedora del rechazo ciudadano.*

*Así, con independencia de las variaciones sutiles que pudieran obtenerse de la interpretación de las afirmaciones antes referidas, resulta claro que el mensaje que se pretende hacer llegar a la opinión pública consiste en que el candidato presidencial de mi representado "participa" o "comparte" una conducta de "freno" a la educación en México, toda vez que, según se afirma en los spots reclamados, el Lic. Enrique Peña Nieto ha realizado un "pacto" con la C. Elba Esther Gordillo Morales.*

*De esta suerte, la expresión "...Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, seguida de la frase: ¡Peña Nieto ya pactó con ella...", constituye la afirmación de un hecho concreto, es decir, que el candidato presidencial de mi representado ha celebrado un "pacto" con la referida ciudadana.*

*Semejante aserto tiene la clara naturaleza de la afirmación de un hecho, más que la emisión de una opinión o juicio de valor, dado que se trata de una cuestión para la cual existen métodos plausibles para su verificación,*

*en atención a que implican necesariamente la ejecución de actos o conductas en un momento y lugar determinados, que trascienden la interioridad del individuo, y en consecuencia, están sancionados por el derecho y son valorables en términos de verdad o falsedad.*

*Sin embargo, en el presente caso, no existe ni se proporciona algún elemento que pueda sostener las afirmaciones que se hacen en los promocionales reclamados, ni se refieren conductas o aportan datos que hagan, al menos racionalmente, verosímiles los hechos que se presentan a la ciudadanía con pretensiones de verosimilitud, esto es, con la apariencia de verdadero.*

*En este sentido, también se destaca que en dicha afirmación se habla en sentido genérico de la realización de un supuesto "pacto" de manera genérica y dogmática, sin señalarse en qué consiste el supuesto pacto, es decir, su objeto o materia, tampoco se refiere qué obligaciones contrajeron los contratantes, ni la vigencia de dicho "pacto", por lo que no existe elemento alguno que permita, racionalmente, suponer la existencia del supuesto "pacto".*

*Así, el examen de los promocionales que se reclaman, no deja lugar a dudas y lleva a concluir que los pretendidos hechos sobre los que supuestamente informa el Partido Acción Nacional no tienen algún sustento en la realidad; que la difusión de la supuesta información realizada por el referido partido no muestra la mínima diligencia en la comprobación del estado o situación que guardan los hechos sobre los que pretende informar; que esta falta de cuidado se vio asociada a un ánimo de manipulación para sustentar insinuaciones insidiosas, con el ánimo de allegarse el voto ciudadano.*

*En el presente caso, debe considerarse que la ley procura de manera amplia, garantizar a los electores un ámbito de total libertad para que puedan escoger al partido o candidato de su elección, sobre la base del conocimiento de propuestas de campaña, y de hechos veraces en torno al carácter y desempeño de los candidatos y partidos contendientes.*

*Por ello, el derecho a la libertad de expresión de los partidos políticos no protege la posibilidad de difundir información falsa o carente de veracidad a través de los medios de comunicación social, ya que dichos institutos, en tanto entidades de interés público, deben sujetar su intervención en el proceso electoral a las formas específicas que determina la ley y, por lo tanto, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios propios de un estado democrático de derecho. Entre los cauces legales que sin duda deben observar, se encuentra el respeto a la libertad del sufragio, lo que entraña la imposibilidad jurídica de que los partidos políticos induzcan ilegalmente a los electores a emitir su voto en algún sentido, lo que acontece cuando mediante la difusión de información carente de veracidad se pretende obtener el apoyo ciudadano.*

*Por otra parte, es indudable que las autoridades electorales deben procurar que el sufragio emitido por los electores pueda ser considerado como la auténtica expresión de la voluntad de los ciudadanos.*

*Así, en este escrito y con las pruebas que se acompañan, ha quedado plenamente demostrado que el Partido Acción Nacional ha difundido y está difundiendo información carente de veracidad, sobre un supuesto "pacto" entre el Licenciado Enrique Peña Nieto y la C. Elba Esther Gordillo Morales, de una manera maliciosa y con el ánimo de sustentar su ilegítimo actuar en el abuso del derecho de libre expresión.*

*Las elecciones en México constituyen un gran esfuerzo de la ciudadanía, las autoridades, los partidos y los candidatos, desde el punto de vista laboral y económico. Sería altamente lamentable que en el desarrollo de la elección que está en curso, la autoridad electoral permitiera que de manera reiterada e impune, los partidos políticos desorientaran y desinformaran a la ciudadanía, y que convirtieran estas acciones en sustento para la obtención de votos a su favor.*

*Los electores mexicanos merecen protección contra esos abusos que afectan, en su esencia, el derecho a la información y la libertad al sufragio.*

*Por otra parte, se considera que la sanción para quien emite o difunde datos falsos o carentes de veracidad se hace depender de la circunstancia de que el emisor pueda justificar su creencia o conocimiento como cierto del hecho difundido, al que debería tener razones para considerar como veraz. Sin embargo, en el presente caso, ha quedado plenamente demostrada la actitud maliciosa del Partido Acción Nacional, y ha quedado probado también que no existen razones para que ese partido pudiese considerar que sus afirmaciones tienen suficiente asiento en la realidad.*

*El examen de las frases incluidas en los spots reclamados, con el ánimo de obtener el natural y común significado que pudiera darle el elector ordinario, usando un nivel de conocimiento general y una experiencia promedio en cuestiones mundanas, con la consideración de que el elector común no es ingenuo o excesivamente inquisitivo respecto de los mensajes que recibe, particularmente a través de los medios masivos de comunicación, permite concluir que los electores promedio llegarían a conclusiones falsas a partir de la información que les fue transmitida en los spots reclamados, y que estas conclusiones podrían sustentar en múltiples casos el sentido de su sufragio. En esta medida, la conducta que se reprocha al Partido Acción Nacional resulta atentatoria del marco legal aplicable y particularmente de la libertad del sufragio, que debe ser ampliamente garantizada por ese instituto electoral.*

*También corrobora las conclusiones antes señaladas, el examen de lo establecido en la Ley Federal de Radio y Televisión y en el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica, en el sentido de que la función informativa constituye una actividad específica de la radio y televisión, tendente a orientar a la comunidad, en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden y la paz pública.*

*En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Radio y Televisión, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio territorial, en consecuencia, pertenece por igual el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, siendo este dominio inalienable e imprescriptible. Dicho ordenamiento jurídico dispone en sus artículos 2, 3, 4 y 5, que el uso del espacio referido anteriormente, sólo podrá hacerse previa concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue para la realización de actividades específicamente señaladas, tales como la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vínculos de información y de expresión, constituyendo así una actividad de interés público y, por tanto, protegida y vigilada por el Estado, para el debido cumplimiento de su función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, procurando a través de sus transmisiones: a) Afirmar el respeto de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; b) Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo de la niñez y la juventud; c) Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y exaltar los valores de la nacionalidad mexicana, y d) Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.*

*Por cuanto hace al contenido de las transmisiones en radio y televisión, éstas deben, preferentemente, orientar sus actividades a la ampliación de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propagación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones; el estímulo a la capacidad para el progreso; a la facultad creadora del mexicano para las artes, y el análisis de los asuntos del país desde un punto de vista objetivo, a través de orientaciones adecuadas que afirmen la unidad nacional, según lo dispuesto por el artículo 3, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica.*

**(SE TRANSCRIBE)**

*Queda claro entonces que, a diferencia de otros medios de comunicación, la regulación de la radio y televisión se concibe no sólo como ejercicio de las libertades de expresión e información, sino también como la explotación de un bien del dominio de la Federación con una función social e informativa con fines de orientación a la comunidad de forma veraz y oportuna.*

*Por lo tanto, es indudable que es obligación del Estado garantizar el derecho a la información y que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes de esa obligación. Tal consideración se ve reforzada, si se toma en cuenta que, precisamente, en tiempos de propiedad estatal, los partidos tienen como prerrogativa el derecho de acceso a la radio y televisión para difundir propaganda electoral.*

*En este sentido, resulta inaceptable que los bienes de propiedad estatal (tiempos en radio y televisión) fuesen empleados en última instancia en forma contraria o para fines opuestos a los que se asignan al Estado, o en directa contravención a la normatividad que rige el funcionamiento de la radio y televisión en México.*

*En consecuencia, con base en todo lo anteriormente expresado, resulta incuestionable que nuestro sistema jurídico confiere a los partidos políticos la obligación de que en la propaganda que difundan en los tiempos estatales de radio y televisión que al efecto les asignen, respeten un canon de veracidad y que, por tanto, tengan el debido cuidado y la diligencia necesaria en la comprobación del estado y situación que guardan los hechos acerca de los cuales informan a la ciudadanía. La normatividad aplicable no permite que la propaganda que se difunda en radio y televisión constituya una forma de difusión de hechos inexactos o carentes de veracidad, ni mecanismos de manipulación o de realización de insinuaciones insidiosas, aprovechando el amplio poder de penetración de los medios de comunicación social.*

*Por todo lo anteriormente expresado, se solicita a ese H. Instituto se sirva examinar minuciosamente las probanzas que se acompañan a este escrito y, en su oportunidad, con base en su examen, sancionar al Partido Acción Nacional por la difusión de propaganda (en las tiempos en radio y televisión que al efecto le fueron asignados), atentatoria del marco constitucional y legal aplicable y, particularmente, de los derechos a la información y a la libertad del sufragio, que deben ser ampliamente garantizados por ese instituto electoral.*

#### **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

*En el presente caso, desde nuestra perspectiva, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las facultades que prevé el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de los promocionales denunciados, por ser contrarios a la normatividad electoral aplicable.*

*Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia dictada en el expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.*

*Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales*

# Acuerdo Núm. ACQD – 078 / 2012

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

*medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.*

*En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria puesto que, como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral ilícita y, por tal motivo, su difusión implica la violación a lo previsto por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que tiene como finalidad influir ilegalmente las preferencias electorales de los ciudadanos, e incidir de manera ilícita e incorrecta en el actual proceso electoral federal, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y la ley de la materia.*

*Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y, segunda, el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva ,desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).*

*Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa pues, tal como se evidenció en párrafos precedentes, existe una violación manifiesta a principios y disposiciones constitucionales y legales, y también es posible desprender un temor fundado de que ante la falta de medidas cautelares, se continúe con la difusión de dicha propaganda ilegal y se afecte indebidamente el actual proceso electoral federal.  
(...)"*

**II. Al respecto, en fecha veinte de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:**

*(...)*

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012; SEGUNDO.-* Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.---**TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en México, D.F. y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas para tales efectos.---

**CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la

presunta difusión de propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional, dentro de los tiempos en radio y televisión que como prerrogativa corresponden a dicho instituto político, hechos que pudieran infringir las reglas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la normativa electoral federal, respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**, la cual establece “que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público”. Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es la vía referida.-----**QUINTO.-** Tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha se ha detectado en radio y televisión la transmisión del promocional que a continuación se describe:

**PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN IDENTIFICADO CON EL FOLIO RV-00748-12 “NUEVA TAREA”**

*“Josefina Vázquez Mota. Una buena maestra sabe que tiene la responsabilidad de formar a nuestros niños, una mala maestra prefiere tomar las calles que enseñar valores; mi tarea es que evaluemos a los maestros y apoyemos a los buenos que son la mayoría; Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, ¡Peña Nieto ya pactó con ella! Soy diferente porque mi pacto es con los niños y los buenos maestros.*

Niños. La mujer tiene palabra.  
Voz Off. Josefina Presidenta.”

**PROMOCIONAL EN RADIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO RA01275-12 “NUEVA TAREA”**

“Josefina Vázquez Mota. Una buena maestra sabe que tiene la responsabilidad de formar a nuestros niños, una mala maestra prefiere tomar las calles que enseñar valores; mi tarea es que evaluemos a los maestros y apoyemos a los buenos que son la mayoría; Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, ¡Peña Nieto ya pactó con ella! Soy diferente porque mi pacto es con los niños y los buenos maestros.

Niños. La mujer tiene palabra.  
Voz Off. Josefina Presidenta.”

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio y televisión en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, y de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja y a la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el denunciante en el presente asunto.-----

**SÉPTIMO.**- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto-----**OCTAVO.**- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

**III.** Atento al proveído antes citado, en fecha veinte de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/4366/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

**IV.** Con fecha veintiuno de mayo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/6044/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la

# Acuerdo Núm. ACQD – 078 / 2012

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio SCG/4366/2012, en los términos que se expresan a continuación:

(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, el 21 de mayo del año en curso con corte a las 09:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV-00748-12 y RA01275-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RA01275-12	RV-00748-12	Total general
AGUASCALIENTES	31	3	34
BAJA CALIFORNIA	48	8	56
BAJA CALIFORNIA SUR	8	1	9
CHIHUAHUA	61	20	81
CHIHUAHUA	78	13	91
COAHUILA	86	13	99
COLIMA	10	2	12
DISTRITO FEDERAL	40		40
DURANGO	32	4	36
GUANAJUATO	36	5	41
GUERRERO	44	14	58
HIDALGO	31	5	36
JALISCO	61	7	68
MEXICO	22	1	23
MICHOACÁN	31	6	37
MORELOS	19		19
NAYARIT	15	3	18

# Acuerdo Núm. ACQD – 078 / 2012

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

NUEVO LEÓN	38	4	42
OAXACA	46	17	63
PUEBLA	52	3	55
QUERÉTARO	15		15
QUINTANA ROO	25	3	28
SAN LUIS POTOSÍ	18	7	25
SINALOA	59	7	66
SONORA	46	6	52
TABASCO	15	2	17
TAMAULIPAS	100	13	113
TLAXCALA	13		13
VERACRUZ	124	13	137
YUCATAN	19	4	23
ZACATECOS	20	2	22
<b>TOTAL</b>	<b>1243</b>	<b>186</b>	<b>1429</b>

Cabe mencionar que en el reporte no aparecen detecciones del estado de Campeche, pues los promocionales se transmitieron posteriores a las 09:00 am.

Por cuanto hace al inciso b) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio **RV-00748-12** y **RA01275-12** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio **RPAN/749/2012** de 12 de mayo del año en curso, mismo que acompaña al presente en copia simple como **anexo dos**.

La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
			Número	Fecha		

<p>RJ-00748-12 30 seg</p>	<p>PAEN</p>	<p>Nueva Tarea</p>	<p>RPAEN/74 9/2012</p>	<p>12-mayo-12</p>	<p>Del 18 al 26 de mayo de 2012</p>	<p><b>FEDERAL</b> Si el PAEN no realiza cambios la vigencia puede ser ampliada del 27 al 31 de mayo de 2012.</p>
<p>RJ-01275-12 30 seg</p>	<p>PAEN</p>	<p>Nueva Tarea</p>	<p>RPAEN/74 9/2012</p>	<p>12-mayo-12</p>	<p>Del 18 al 26 de mayo de 2012</p>	<p><b>FEDERAL</b> Si el PAEN no realiza cambios la vigencia puede ser ampliada del 27 al 31 de mayo de 2012.</p>

Finalmente y en relación con el inciso c) de su requerimiento se adjunta como **anexo tres** el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

(...)"

**V.** En esa misma fecha, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado; **TERCERO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, 56, párrafos 1 y 2; 60; 61, 62 y 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **CUARTO.-** Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo previsto en los artículos 4, 38, 56, párrafos 1 y 2; 60; 61; 62; 342; 365, párrafos 1, 3 y 4; 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional, dentro de los tiempos en radio y televisión que como prerrogativa corresponden a dicho instituto político, lo que aunado a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, en el sentido de que a la fecha en que se actúa, se ha detectado su difusión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, **póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares** formulada por el representante

# Acuerdo Núm. ACQD – 078 / 2012

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

*del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y QUINTO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; SEXTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

*Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/4367/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**VII.** Con fecha veintidós de mayo del año en curso, se celebró la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros “**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL**”, y “**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**”, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

**EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO**

**SEGUNDO.** Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados, en términos de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/6044/2012, cuyo contenido es el siguiente:

“(...)

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, el 21 de mayo del año en curso con corte a las 09:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV-00748-12 y RA01275-12, tal y como se precisa a continuación:*

ESTADO	RA01275-12	RV-00748-12	Total general
AGUASCALIENTES	31	3	34
BAJA CALIFORNIA	48	8	56
BAJA CALIFORNIA SUR	8	1	9
CHIAPAS	61	20	81

**Acuerdo Núm. ACQD – 078 / 2012****COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

CHIHUAHUA	78	13	<b>91</b>
COAHUILA	86	13	<b>99</b>
COLIMA	10	2	<b>12</b>
DISTRITO FEDERAL	40		<b>40</b>
DURANGO	32	4	<b>36</b>
GUANAJUATO	36	5	<b>41</b>
GUERRERO	44	14	<b>58</b>
HIDALGO	31	5	<b>36</b>
JALISCO	61	7	<b>68</b>
MÉXICO	22	1	<b>23</b>
MICHOACÁN	31	6	<b>37</b>
MORELOS	19		<b>19</b>
NAYARIT	15	3	<b>18</b>
NUEVO LEON	38	4	<b>42</b>
OAXACA	46	17	<b>63</b>
PUEBLA	52	3	<b>55</b>
QUERÉTARO	15		<b>15</b>
QUINTANA ROO	25	3	<b>28</b>
SAN LUIS POTOSÍ	18	7	<b>25</b>
SINALOA	59	7	<b>66</b>
SONORA	46	6	<b>52</b>
TABASCO	15	2	<b>17</b>
TAMAULIPAS	100	13	<b>113</b>
TLAXCALA	13		<b>13</b>
VERACRUZ	124	13	<b>137</b>
YUCATAN	19	4	<b>23</b>
ZACATECAS	20	2	<b>22</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1243</b>	<b>186</b>	<b>1429</b>

# Acuerdo Núm. ACQD – 078 / 2012

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

*Cabe mencionar que en el reporte no aparecen detecciones del estado de Campeche, pues los promocionales se transmitieron posteriores a las 09:00 am.*

*Por cuanto hace al inciso b) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.*

*Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio **RV-00748-12** y **RA01275-12** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio **RPAN/749/2012** de 12 de mayo del año en curso, mismo que acompaña al presente en copia simple como **anexo dos**.*

*La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:*

Registros	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
			Número	Fecha		
RV-00748-12 30 seg	PAN	Nueva Tarea	RPAN/749/2012 2	12-mayo-12	Del 18 al 26 de mayo de 2012	FEDERAL Si el PAN no realiza cambios la vigencia puede ser ampliada del 27 al 31 de mayo de 2012.
RA01275-12 30 seg	PAN	Nueva Tarea	RPAN/749/2012 2	12-mayo-12	Del 18 al 26 de mayo de 2012	FEDERAL Si el PAN no realiza cambios la vigencia puede ser ampliada del 27 al 31 de mayo de 2012.

*Finalmente y en relación con el inciso c) de su requerimiento se adjunta como **anexo tres** el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.*

*(...)*

Al respecto, es de referirse que el oficio de mérito, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, posee el carácter de documental pública

cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por la autoridad competente para ello en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010 y XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados.

### **PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**TERCERO.** Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia del acto denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, como lo dice el quejoso, si el contenido de los promocionales denunciados, pudieran ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión pudiera generar una violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda, porque en la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional, a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, realiza propaganda electoral destinada a posicionar la campaña para el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal.

Asimismo, si como lo dice el quejoso, con la difusión de dichos promocionales se afecta el derecho a la información, se incumple el canon de veracidad y se violenta el principio de libertad de sufragio, en tanto que no difunden información veraz.

En este orden de ideas, se puede establecer que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó que durante el periodo comprendido el día 21 de mayo de dos mil doce, con corte a las 9:00 horas, se detectó el impacto a nivel nacional de los promocionales intitulados “Nueva Tarea”, en sus versiones para televisión y radio identificados con las claves RV00748-12 y RA01275-12.

En ese sentido, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la

vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Ahora bien, respecto del promocional identificado bajo los folios RV00748-12 y RA01275-12, que fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional; cuyo periodo de vigencia es del 18 al 26 de mayo del presente año (*y que si el PAN no realiza cambios, la vigencia puede ser ampliada del 27 al 31 de mayo de 2012*), y que de acuerdo a la información presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo comprendido el día 21 de mayo de dos mil doce, con corte a las 9:00 horas, se informó el impacto a nivel nacional de los promocionales antes señalados.

En ese orden de ideas, se procede a analizar si el contenido del promocional denunciado en sus dos versiones, pudiera ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto se transcribe el contenido del promocional pautado en radio y televisión correspondiente al Partido Acción Nacional, el cual es del tenor siguiente:

*PROMOCIONAL EN RADIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO RA01275-12 “NUEVA TAREA”*

*“Josefina Vázquez Mota. Una buena maestra sabe que tiene la responsabilidad de formar a nuestros niños, una mala maestra prefiere tomar las calles que enseñar valores; mi tarea es que evaluemos a los maestros y apoyemos a los buenos que son la mayoría; Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, ¡Peña Niete ya pactó con ella! Soy diferente porque mi pacto es con los niños y los buenos maestros. Niños. La mujer tiene palabra.*

*Voz Off. Josefina Presidenta.”*

Es de resaltar que del promocional de televisión identificado con la clave **RV00748-12**, se advierte el mismo contenido de audio que el antes referido, pero adicionalmente contiene las siguientes palabras al final del mensaje: “PRESIDENTA”, “LA MUJER TIENE PALABRA”, aparece el emblema del PAN, las frases “JOSEFINA DIFERENTE” y “VOTA POR DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES DEL PAN”, “www.josefina.mx.”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

*"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."*

**A. Afectación a la normatividad electoral en materia de tiempos de acceso a la radio y la televisión.**

Por lo que hace a la determinación de si como lo dice el quejoso, el contenido de los promocionales denunciados, pudieran ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión pudiera generar una violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda, porque en la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional, a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, realiza propaganda electoral destinada a posicionar la campaña para el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal.

Para estar en posibilidad de determinar la procedencia de la solicitud de medidas cautelares materia del presente Acuerdo, resulta necesario precisar que el modelo de comunicación política-electoral establecido tanto a nivel constitucional como legal, a partir de la reforma electoral de los años 2007 y 2008, establece dos etapas específicas dentro del proceso electoral para que los partidos y actores políticos que pretenden ser postulados o electos para un cargo de elección popular, presenten sus propuestas a la ciudadanía son: las precampañas y las campañas.

Al respecto, a nivel constitucional se establecen los tiempos en radio y televisión con que contarán los partidos políticos como prerrogativa y su distribución equitativa, durante cada uno de estos periodos, así como la duración de los mismos.

Por su parte, a nivel legal se establecieron reglas específicas sobre el acceso de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a radio y televisión a través de la prerrogativa que el Estado mexicano otorga a los primeros. Al respecto, el Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales previó que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Expuesto lo anterior, si bien el análisis de la presunta comisión de un acto infractor de la normativa comicial federal por parte del Partido Acción Nacional, requiere de una valoración integral de los elementos que en su momento obren en el expediente, una vez realizadas las diligencias de investigación necesarias, misma que corresponderá a la resolución de fondo del presente asunto; para efectos de estar en posibilidad de resolver sobre la adopción de una providencia precautoria; resulta necesario analizar en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, si la transmisión del promocional denunciado, es susceptible de producir alguna afectación de imposible reparación respecto a la posible contravención de las normas sobre propaganda electoral establecida para los partidos políticos en el ordenamiento legal en cita, dentro del proceso electoral federal que se desarrolla actualmente.

Al efecto, es necesario precisar que el impetrante en su escrito de denuncia, manifiesta expresamente que la conducta efectuada por el Partido Acción Nacional, consistente en que la difusión del promocional identificado con las claves **RV00748-12 y RA01275-12**, en su versión de radio y televisión, resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, difunde propaganda electoral destinada a posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal.

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el impetrante, se considera necesario establecer que, no obstante la correspondiente detección del promocional identificado con los folios **RV00748-12 y RA01275-12**, esta autoridad estima, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que nos ocupa y bajo la apariencia del buen derecho, determinar **improcedente** la adopción de la providencia precautoria formulada, atento a los siguientes razonamientos:

En el presente caso, partiendo de la libertad con que cuentan los partidos para definir el contenido de sus promocionales, no se advierte que los promocionales denunciados contengan información que, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efecto de la determinación de la solicitud de

medidas cautelares en cuestión, suponga una afectación a los principios de libertad del sufragio y equidad en la contienda, puesto que no se aprecia la supuesta confusión que se pudiera generar en el electorado, respecto de la promoción a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efecto de la determinación de la solicitud de medidas cautelares en cuestión, la propaganda política-electoral de un instituto político no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que denigren a los partidos políticos o a las instituciones o calumnien a las personas; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral federal.

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

*“Artículo 60*

*1. Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.”*

Del análisis de la disposición transcrita se puede advertir que los partidos políticos gozan de libertad para decidir la asignación por tipo de campaña federal, de los mensajes de propaganda electoral a que tengan derecho, sin que se prevea alguna prohibición expresa sobre la forma en que tales mensajes se puedan asignar a una y/u otra campaña. En este sentido, dicho artículo establece como única obligación para los partidos políticos cuando existe una concurrencia para la renovación del Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso, que se destine al menos el treinta por ciento de los mensajes para la campaña de uno de los poderes.

Sin embargo, partiendo del hecho de que es *deber* de los partidos políticos destinar al menos el treinta por ciento de la totalidad de los mensajes de campaña a uno de los Poderes de la Unión, al momento en que se dicta la presente medida cautelar, esta autoridad no cuenta con elementos, siquiera indiciarios, para determinar un presunto incumplimiento a dicha distribución, que pudiera afectar

los principios rectores del proceso electoral y ameritara el dictado de una medida cautelar.

Aunado a lo anterior, de un análisis del contenido de la propaganda denunciada, realizado bajo la apariencia del buen derecho, no se desprenden elementos para considerar que con la difusión de promocionales que —como en el caso del identificado con la clave RV00748-12— aludan tanto a la campaña presidencial como a la legislativa, se pudiera producir un daño irreparable, afectar los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la Resolución.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

**B. Afectación al derecho a la información, incumplimiento del canon de veracidad y violación al principio de libertad de sufragio.**

Ahora bien, en cuanto a que los promocionales de mérito a decir del quejoso afectan el derecho a la información, incumplen el canon de veracidad y violentan el principio de libertad de sufragio, en tanto que no difunden información veraz, cabe señalar lo siguiente.

El impetrante manifiesta que los promocionales denunciados, no se encuentran amparados en el ejercicio del derecho de libertad de expresión e información, en virtud de que no se encuentran sustentados en hechos objetivos y reales, pretendiéndose influir en el cuerpo electoral con la difusión de hechos inexactos y carentes de veracidad.

Señala el quejoso que la expresión "*...Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país*", seguida de la frase: "*Peña Nieto ya pactó con ella...*", constituye la afirmación de un hecho concreto, es decir, que el candidato presidencial de mi representado ha celebrado un "pacto" con la referida ciudadana. Sostiene que semejante aserto tiene la clara naturaleza de la afirmación de un hecho, más que la emisión de una opinión o juicio de valor, dado que se trata de una cuestión para la cual existen métodos plausibles para su verificación, en atención a que implican necesariamente la ejecución de actos o

conductas en un momento y lugar determinados, que trascienden la interioridad del individuo, y en consecuencia, están sancionados por el derecho y son valorables en términos de verdad o falsedad.

Sin embargo, sostiene el impetrante, en el presente caso, no existe ni se proporciona algún elemento que pueda sostener las afirmaciones que se hacen en los promocionales reclamados, ni se refieren conductas o aportan datos que hagan, al menos racionalmente, verosímiles los hechos que se presentan a la ciudadanía con pretensiones de verosimilitud, esto es, con la apariencia de verdadero.

Al respecto, cabe señalar que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permite un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de la que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, del máximo ordenamiento legal que rige la vida de nuestro país, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En consecuencia, la adopción de medidas cautelares debe atender a supuestos que pudieran generar una afectación irreparable a los principios o valores protegidos en la Constitución y en la legislación electoral y que hagan necesaria la intervención de esta Comisión, afectando en la menor medida posible los principios orientadores del debate público en una sociedad democrática.

En el presente caso, si bien el partido político actor solicita la adopción de medidas cautelares a efecto de que cese la difusión de los promocionales motivo de inconformidad, dado que a su juicio el contenido de los mismos posee información falaz; como ha sido expuesto, tal alegación, por sí misma, y *prima facie*, no supone una posible infracción irreparable en materia de propaganda político electoral, que sea susceptible de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la normatividad electoral federal.

Bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuizar respecto del fondo del asunto, en el presente caso, la afirmación genérica contenida en los promocionales denunciados, respecto a determinada acción que se atribuye al candidato en mención, en principio, no podría contravenir algún dispositivo que regule las limitaciones a la difusión de la propaganda político-electoral de los partidos políticos en tanto que, en un análisis propio de una medida cautelar, cuya finalidad es evitar las afectaciones irreparables a un proceso electoral, no se cuenta con elementos suficientes para suponer que se exceden los límites previstos en la normativa electoral; toda vez que un derecho garantizado constitucionalmente es que los ciudadanos posean diversas fuentes que les proporcionen la información a que tienen derecho para encontrarse en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, al realizar el contraste de la misma con los diversos insumos que le son proporcionados.

Lo anterior, toda vez que las expresiones denunciadas no suponen un rebase de los límites que para la propaganda electoral contempla la normativa aplicable, pues las manifestaciones de mérito se concretan a señalar una actividad específica atribuida al C. Enrique Peña Nieto; por tal motivo, dicha manifestación no podría ubicarse dentro de aquellas hipótesis de prohibición que se encuentran reguladas por la normativa comicial federal respecto a la difusión de propaganda política-electoral de los partidos políticos.

Partiendo de la libertad con que cuentan los partidos para definir el contenido de sus promocionales, no se advierte que los promocionales denunciados contengan información que, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efecto de la determinación de la solicitud de medidas cautelares en cuestión, suponga una afectación al principio de libertad del sufragio, puesto que la misma constituye la emisión de una información atinente a la temática de la educación en el país, que forma parte del debate público en el que participan las diferentes fuerzas políticas y los medios de comunicación.

Relacionado con lo anterior, resulta relevante retomar, como criterio orientador, lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo identificado con el número 28/2010:

“El debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.”

*Al respecto, si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa<sup>1</sup>.*

El promocional denunciado realiza una crítica a la política de educación en el país y a actores públicos y relevantes de esta área. No está de más señalar que la educación tiene un lugar privilegiado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que de manera constante ha sido parte de la agenda pública del país. Por tanto, los planteamientos y las distintas opciones de política pública que se presentan entorno a este tema resultan de la mayor relevancia para México, principalmente en el contexto de la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. No sólo está permitido sino que es deseable que las propuestas político-electorales presentadas por los institutos políticos tengan como uno de sus ejes la educación en México, y que sea un rubro ampliamente discutido y debatido por los candidatos a fin de fortalecer el voto razonado del electorado.

Del mismo modo, se ha establecido que la propaganda electoral tiene como objeto ganar adeptos o evidenciar a la contraparte como una mala opción, por tanto, el contenido de la propaganda no necesariamente debe ser el de plantear la plataforma y las propuestas de los cargos de elección popular que promociona, sino también el de efectuar contrastes y críticas duras a los posibles adversarios para restarles votos.

Por todo lo anterior, del contenido de la propaganda denunciada, no se desprende que con la misma se violenten los supuestos establecidos por la legislación electoral que señala el quejoso, máxime que se trata del ejercicio del derecho de libertad de expresión e información, mismos que a consideración de este órgano

---

<sup>1</sup> Este ha sido uno de los temas que más han intentado desarrollar los tribunales internacionales creados para la protección de los derechos humanos y los tribunales españoles. En cuanto a los tribunales de derechos humanos, la Corte Interamericana se pronunció al respecto hasta el Caso Ivcher Bronstein. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 152. Sin embargo, ha reiterado constantemente este criterio en su jurisprudencia, al respecto, ver: Caso Herrera Ulloa, párrs. 113 y 126; Caso Kimel, párr. 88; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

No obstante, dicha Corte estaba retomando, en esa sentencia, el estándar desarrollado principalmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *TEDH*, Case of De Haes and Gijssels v. Belgium, solicitud 19983/92, sentencia de 24 de noviembre de 1997, párr. 46; Case of Bladet Tromsø and Stensaas v. Norway, solicitud 21980/93, sentencia de 20 de mayo de 1999, párr. 59; *Affaire Otegi Mondragon c. Espagne*, solicitud 2034/07, sentencia del 15 de marzo de 2011, párrs. 54 y 56.

Adicionalmente, la *Resolución Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* abordó el tema en su informe anual en 1999.

Por lo que hace al contexto español, ver por ejemplo: Tribunal Constitucional de España, STC 108/2008, de 22 de septiembre de 2008; Tribunal Supremo de España, STS 1791/2011, sentencia 153/2011, recurso 1168/2009, de 11 de marzo de 2011; y STS 1663/2011, sentencia 124/2011, recurso 373/2008, de 3 de marzo de 2011.

## Acuerdo Núm. ACQD – 078 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

colegiado deben prevalecer, basado en el principio de interés público de la ciudadanía, y al no advertirse un riesgo de afectación irreparable a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, en particular, los principios de libertad de sufragio y equidad en la contienda.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Con base en lo anterior la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta **improcedente** de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la difusión de los promocionales intitolados “Nueva Tarea”, en sus versiones para televisión y radio identificados con las claves RV00748-12 y RA01275-12, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

**Acuerdo Núm. ACQD – 078 / 2012**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintidós de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ**